

Síntesis del SUP-JE-17/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La resolución dictada por el Tribunal local se apega al principio de legalidad?

1: El 6 de julio de 2022, el Instituto Electoral local del Estado de Tamaulipas, al resolver el procedimiento PSE-110/2022 declaró, de entre otras cuestiones, la responsabilidad de la actora por difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, derivado de una publicación en su perfil social de Facebook, así como la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada, por lo que le impuso una amonestación pública.

2: La determinación del Instituto Electoral fue controvertida ante el Tribunal local, institución que, el 3 de febrero de 2023, resolvió en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

3: Inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente juicio electoral.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La resolución del Tribunal local vulnera los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad por las siguientes razones:
 - Dejó de pronunciarse con respecto a los elementos requeridos para la actualización de la propaganda gubernamental e hizo un análisis conjunto de las infracciones.
 - No estudió los elementos contextuales de la publicación ni consideró las manifestaciones de la actora en el sentido de que la publicación se hizo en su perfil personal de Facebook y la referencia al programa de becas fue aislada y a respuesta de pregunta expresa.

Razonamientos:

- Los agravios de la actora son reiterativos de los hechos valer en la instancia previa y no combaten frontalmente las razones en las que el Tribunal local sustentó su resolución, resultando –por una parte– infundados y –por otra– inoperantes.
- Contrario a lo que sostiene el recurrente, el Tribunal local revisó de forma individual el estudio hecho por el Instituto Electoral para cada una de las infracciones y corroboró la existencia de los elementos propios de cada una.
- El Tribunal local sí tomó en cuenta las manifestaciones de la actora en cuanto a los elementos contextuales de la publicación y determinó que sus alegatos eran infundados.

RESUELVE

Se **confirma** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-17/2023

PARTE ACTORA: CARMEN LILIA
CANTUROSAS VILLAREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver los recursos TE-RAP-99/2022 y TE-RAP-100/2022 ACUMULADOS,¹ ya que consideró que se dictó en apego al principio de legalidad, que fue exhaustiva, congruente y se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

1. ASPECTOS GENERALES

Carmen Lilia Canturosas Villareal, presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue denunciada –junto con otras personas servidoras públicas– por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de

¹ Resolución que, a su vez, confirmó la dictada por del Consejo General del Instituto Electoral en el expediente PSE-110/2023, mediante la cual se declaró la existencia de las infracciones de promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos con fines electorales por parte de la ahora actora y se le impuso una amonestación pública como sanción.

propaganda gubernamental en periodo de campaña, promoción personalizada de servidores públicos, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos con fines electorales.

Tras la sustanciación del procedimiento sancionador, la autoridad administrativa electoral local consideró a la ahora actora responsable por la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada, derivado de una publicación en su perfil social de Facebook, por lo que le impuso una amonestación pública.

Inconforme, la actora promovió un juicio electoral en el que alega medularmente, que la resolución del Tribunal local vulnera el principio de legalidad, por falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

Índice

1. ASPECTOS GENERALES	1
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1. Planteamiento del caso	6
6.1.1. Sentencia impugnada	7
6.1.2. Síntesis del agravio único	9
6.1.3. Controversia a resolver	10
6.1.4. Metodología	10
6.2. Estudio del caso	10
6.2.1. Consideraciones de la Sala Superior	10
6.2.2. Caso concreto.....	10
7. RESOLUTIVO.....	16



GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, formalmente inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura en el estado de Tamaulipas.
- (2) **2.2. Procedimiento sancionador PSE-110/2022.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el PAN² denunció a diversos servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas (entre ellos, la actora), por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, promoción personalizada de servidores públicos, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos con fines electorales.
- (3) **2.3. Resolución IETAM-R/CG-94/2022.** El seis de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la resolución IETAM-R/CG-94/2022, recaída en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-110/2022 y determinó, en lo que respecta a la actora, por una parte, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y la utilización de programas sociales con fines electorales, y, por otra parte, la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña,

² Por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital Electoral.

derivado de una publicación en su perfil social de Facebook, así como la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada, por lo que le impuso una amonestación pública.

- (4) **2.4. Recurso de apelación local (TE-RAP-99/2022 y TE-RAP-100/2022 ACUMULADOS).** Los días diez y once de julio de dos mil veintidós, el PAN y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, recurrieron la resolución IETAM-R/CG-94/2022 y, el tres de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió en el sentido de confirmar la resolución reclamada.
- (5) **2.5. Juicio electoral.** El quince de febrero del año en curso la actora presentó ante la autoridad responsable una demanda de juicio electoral dirigida a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.
- (6) **2.6. Consulta Competencial.** El veintiuno de febrero siguiente la magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó efectuar una consulta competencial a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** Mediante un acuerdo fechado el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón acordó integrar el expediente **SUP-JE-17/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proponer lo que en Derecho proceda sobre la consulta competencial recibida y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (8) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió y se cerró la instrucción, dejándolo en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

- (9) La magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, consideró que dicho órgano jurisdiccional carecía de la competencia expresa para conocer del presente asunto, al estar relacionado con la elección a la gubernatura de una entidad



federativa, por lo que determinó formular una consulta competencial a esta Sala Superior y remitir los autos del expediente, a efecto de que se determinara lo conducente respecto a la competencia para conocer y resolver el asunto.

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (11) Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio de la que se confirmó la resolución dictada por el Instituto Electoral en un procedimiento especial sancionador, iniciado a raíz de la denuncia de diversas conductas que –en consideración del quejoso– podrían vulnerar la equidad de la contienda a la gubernatura de la citada entidad federativa, por lo que resulta procedente que esta Sala Superior asuma la competencia.

5. PROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente:
- (13) **Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues se le notificó a la actora sobre la resolución el nueve de febrero de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el quince siguiente ante el Tribunal local.
- (15) Así, en términos de lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, el plazo transcurrió los días diez, trece, catorce y quince de

febrero,³ dado que el proceso electoral en el estado de Tamaulipas concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

- (16) **Legitimación.** La actora comparece por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas,⁴ a controvertir la resolución que confirmó la dictada en un procedimiento especial sancionador en que fue denunciada.
- (17) **Interés jurídico.** La promovente alega una afectación directa a su esfera de derechos, derivado de que el Tribunal local confirmó la resolución dictada en un procedimiento sancionador que declaró su responsabilidad y le impuso la sanción correspondiente.
- (18) **Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) El presente medio de impugnación tiene su origen en una queja presentada en contra de diversos servidores públicos, de entre ellos la actora, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, como resultado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, de la promoción personalizada de servidores públicos, de la utilización de programas sociales y por el uso de recursos públicos con fines electorales. Estas presuntas infracciones se derivan de una conferencia de prensa en la que se informó sobre el programa social denominado “Becas Nueva Era”, así como de diversas publicaciones y notas periodísticas en las que, a decir del partido político denunciante, se difundió propaganda gubernamental.
- (20) Sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el Instituto Electoral resolvió, en lo que respecta a la actora, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y la utilización de programas sociales con

³ Sin tener en cuenta los días once y doce de febrero, que fueron sábado y domingo.

⁴ Carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.



finos electorales, además de la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada, derivado de una publicación en su perfil de Facebook,⁵ por lo que le impuso una amonestación pública.

6.1.1. Sentencia impugnada

- (21) El Tribunal local confirmó la resolución mediante la cual el Instituto Electoral declaró inexistentes tanto la infracción del uso indebido de recursos públicos como la utilización de programas sociales con fines electorales, así como existente la infracción de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, y la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada, además, le impuso una amonestación pública a la actora conforme a las siguientes consideraciones.
- (22) **La determinación de la autoridad responsable se ajusta a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**
- (23) Para llegar a esta conclusión, el Tribunal local razonó que la autoridad responsable, en un primer momento, citó el marco legal y jurisprudencial aplicable a la prohibición para los entes públicos de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la prohibición de difundir promoción personalizada, y precisó los elementos requeridos para que se acrediten las infracciones señaladas.
- (24) Señaló que, a partir de lo expuesto, el Instituto Electoral concluyó que se actualizaba la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, al actualizarse los elementos temporal y objetivo, con relación a la difusión de un video desde el perfil personal de la red social de la denunciada.

⁵ Realizada en el vínculo:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=430511472169599 e identificada con el número 1 en el acta circunstanciada IETAM-OE/889/2022 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, que obra junto con sus anexos en el expediente TE-RAP-100/2022 en los folios que van del 00339 a 00404.

- (25) El Tribunal local verificó la resolución del Instituto Electoral y razonó que sí se analizaron correctamente los elementos del video denunciado, tales como la temporalidad de su difusión y el contenido de las expresiones vertidas, concluyendo que se vinculaban con logros de Gobierno, puesto que las expresiones se relacionaban con la entrega de becas, por lo que estimó correcta la conclusión de la autoridad administrativa, en el sentido de que la publicación constituyó propaganda gubernamental.
- (26) En cuanto al señalamiento de que la autoridad administrativa no debió considerar la publicación como propaganda gubernamental, porque fue emitida en el ejercicio de su libertad de expresión, el Tribunal local consideró infundados e ineficaces los agravios, puesto que la resolución atendió a la doctrina emitida por esta Sala Superior en el sentido de que las cuentas personales de los servidores públicos en las que se ostenten con tal calidad y la información que en ellas se difunda relativa a las obras y acciones de Gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.
- (27) El señalamiento de que el criterio de la autoridad administrativa resultó contradictorio con lo resuelto en casos similares se consideró ineficaz, dado que no se aportaron elementos para sustentar lo afirmado, además de que la similitud de los casos denunciados no constituye un parámetro de análisis, en vista de que cada asunto reviste particularidades específicas.
- (28) El agravio relativo a que no se acreditan los elementos de promoción personalizada, ya que la publicación denunciada es de carácter informativo, al no contener ni su nombre ni su imagen, además de que no se destaca cualidad alguna, y que no se utilizaron recursos públicos, ya que se trató de la respuesta a una pregunta específica que se le formuló durante una transmisión en vivo, fue calificado como infundado. El Instituto Electoral verificó la existencia de los elementos personal, temporal y objetivo propios de la infracción y motivó su actualización en el caso concreto, concluyendo que la publicación se hizo durante el proceso electoral, que la denunciada era plenamente identificable y que –del contenido del mensaje– era posible advertir la finalidad de obtener aprobación respecto de su gestión gubernamental.



6.1.2. Síntesis del agravio único

- (29) La actora alega que la resolución del Tribunal local vulnera los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad, pues, desde su perspectiva, omitió el estudio del agravio en torno a la fundamentación y motivación de la resolución de la autoridad administrativa, y por el contrario, estudió la existencia de las infracciones denunciadas, omitiendo el análisis de los elementos propios de las mismas, pues confundió el estudio de propaganda gubernamental y la promoción personalizada.
- (30) Considera que el Tribunal local pasó por alto que la responsable tuvo por acreditadas las infracciones, sin hacer un estudio exhaustivo que comprendiera los elementos contextuales de los hechos denunciados. Además, alega que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos hechos por la actora en su recurso y que omitió fundamentar y motivar debidamente su resolución, específicamente respecto a cómo se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda gubernamental.
- (31) Alega que no se consideró la Tesis Relevante XIII/2017, de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIR DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL** y estima que los razonamientos incluidos en la resolución impugnada son incongruentes y que ello la deja en estado de indefensión.
- (32) Señala que el Tribunal local omitió estudiar el elemento de la intencionalidad de los mensajes y su influencia en un proceso electoral como requisito para la existencia de la infracción de propaganda gubernamental.
- (33) Adicionalmente alega que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos hechos por la actora en su recurso y que la resolución impugnada es incongruente.

6.1.3. Controversia a resolver

- (34) La cuestión que debe resolverse consiste en verificar la legalidad de la resolución controvertida, específicamente en sus aspectos de exhaustividad fundamentación y motivación.

6.1.4. Metodología

- (35) Por cuestión de método, los planteamientos de la actora serán contrastados con la resolución controvertida, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios reclamados. Así, los planteamientos de la actora serán abordados de forma consecutiva en un solo apartado, sin que ello le cause perjuicio, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro agravios, su examen en conjunto o separado no le causa lesión.⁶

6.2. Estudio del caso

6.2.1. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son **infundados** e **ineficaces** para combatir los razonamientos que sustentan la resolución controvertida, pues son una reiteración de lo hecho valer en la instancia previa, y no combaten frontalmente las razones que sustentan la decisión del Tribunal local, como se explica a continuación.

6.2.2. Caso concreto

- (37) La actora sostiene que el Tribunal local omitió el estudio del agravio en torno a la fundamentación y motivación de la resolución de la autoridad administrativa y, por el contrario, estudió la existencia de las infracciones denunciadas, omitiendo el análisis de los elementos propios de las mismas,

⁶ “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.” *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



pues confundió el estudio de propaganda gubernamental y la promoción personalizada.

- (38) Este planteamiento resulta **infundado**, pues de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la responsable verificó que el Instituto Electoral precisó el marco normativo y jurisprudencial aplicable a cada una de las infracciones en estudio, así como los elementos necesarios para su actualización, y que, en un segundo momento, procedió a la revisión del estudio mediante el cual la autoridad administrativa tuvo por acreditada cada una de las infracciones.
- (39) Así, se advierte que el Tribunal local advirtió que el Instituto Electoral señaló en su resolución que por criterio de esta Sala Superior “la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión”.
- (40) Adicionalmente, expuso que en la resolución del Instituto Electoral se citó el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que “determinadas publicaciones pueden ser constitutivas de propaganda gubernamental, no obstante que no se emitan a través de los medios de comunicación o que sean pagados por entes gubernamentales, sino que determinadas publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales de funcionarios públicos, eventualmente, también podrían constituir propaganda gubernamental”, y se refirió que al resolver el “SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal en redes sociales de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de Gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental”.

- (41) De igual forma, el Tribunal local señaló que el Instituto Electoral precisó que, para verificar si la propaganda gubernamental es indebida, debe revisarse el contenido del mensaje difundido, la temporalidad y su intencionalidad, y concluyó que la responsable sí analizó correctamente los elementos del video denunciado, pues determinó que se difundió el veintiséis de abril,⁷ eso es, en periodo de campaña, además de que concluyó que se vinculaban con logros de Gobierno, pues se relacionan con la entrega de becas.
- (42) De lo anterior se advierte que tanto la autoridad administrativa como el Tribunal local verificaron la temporalidad de la publicación, la persona difusora y el contenido de la publicación, y advirtieron que hacía referencia a logros de Gobierno, por lo que el mensaje no puede ser considerado meramente informativo.
- (43) Ese estudio resulta congruente con el criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior,⁸ consistente en que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido no es exclusiva o propiamente informativo. De ahí, que resulte **infundado** el agravio en torno a que el Tribunal local confirmó la existencia de propaganda gubernamental, basado en los elementos propios de la infracción de promoción personalizada.
- (44) Adicionalmente, el Tribunal local comprobó que la autoridad administrativa estudió los elementos propios de la infracción consistente en promoción

⁷ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto local y publicado en su página oficial de internet, en la dirección: https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Procesos/ProcesoPE2021_2022.aspx#Calendario, el periodo de campañas transcurrió del tres de abril al uno de junio del dos mil veintidós.

⁸ En las resoluciones dictadas en los juicios identificados como SUP-REP-619/2022 y acumulados, SUP-REP-282/2022 y SUP-RAP-46/2022, entre otras.



personalizada de servidores públicos, y que los tuvo por acreditados por las razones siguientes.

- (45) *i)* Elemento temporal: la propaganda se difundió el doce de septiembre del dos mil veintiuno, fecha en la que dio inicio el proceso electoral y por lo tanto, dentro del mismo.
- (46) *ii)* Elemento personal: la servidora pública denunciada es claramente identificable y es titular del perfil en el que se emitió la publicación.
- (47) *iii)* Elemento objetivo: se verificó el mensaje y se identificaron diversas frases de las que se advierte que el propósito del mensaje era obtener la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental.
- (48) De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que alega la actora, el Tribunal local sí estudió la fundamentación y motivación de la resolución de la autoridad administrativa respecto de cada una de las infracciones –sin confundirlas entre sí– y para ello sintetizó las consideraciones del Instituto Electoral, sin que por ello se pueda considerar que llevó a cabo un nuevo estudio de la existencia de las infracciones denunciadas.
- (49) En torno a lo alegado respecto a la omisión de considerar los elementos contextuales de la publicación denunciada, se advierte que el Tribunal local sí tomó en cuenta las manifestaciones de la actora en torno a que la publicación objeto de la denuncia es de carácter eminentemente informativo y en ella no aparece su nombre e imagen, y que no se destaca cualidad alguna, además de que no se utilizaron recursos públicos, sino que se trató de una respuesta que dio a una pregunta específica durante una transmisión en vivo, y las calificó como infundadas, puesto que estimó que no atacan frontalmente el estudio hecho por el Instituto Electoral ni las razones en las que sustentó la existencia de la infracción y, por lo tanto, no son eficaces para desvirtuar su determinación.
- (50) Así, se advierte que el Tribunal local señaló, en su resolución, que el Instituto Electoral efectuó un estudio integral del mensaje denunciado e

identificó diversas frases⁹ que, en su concepto, ponen de manifiesto la intención del mensaje de generar aceptación respecto de la gestión gubernamental de la actora, por lo que sus manifestaciones relativas a que el mensaje fue eminentemente informativo, y que se omitió estudiar la intencionalidad del mensaje y la existencia de un acto de Gobierno resultan **infundadas**.

- (51) Además, el señalamiento de la actora respecto a que la autoridad responsable dejó de estudiar sus manifestaciones en el sentido de que la publicación fue emitida en su perfil personal de Facebook, y sin utilizar recursos públicos, resulta **infundado**, ya que en la resolución impugnada se consideró que el Instituto Electoral –de forma correcta– atendió la doctrina emitida de este Tribunal Electoral, en el sentido de que debe considerarse como propaganda gubernamental la información que las personas servidoras públicas difunden en sus perfiles personales de las redes sociales, cuando en ellos se ostentan en calidad de servidores públicos y difunden obras y acciones de Gobierno.
- (52) En este mismo sentido se considera ineficaz lo alegado en torno a la falta de aplicación del criterio contenido en la Tesis relevante XIII/2017, de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**. Dicho criterio es aplicable a información institucional, como puede ser la relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad, que es distinta a la propaganda de Gobierno, por lo que, al haberse acreditado la intención de generar aceptación entre la población mediante la difusión del mensaje denunciado, este automáticamente quedó calificado como propaganda gubernamental y no como información

⁹ “...darles una gran noticia a todos los que estaban esperando esta noticia...”

“...a todos los beneficiarios de las becas, ya dimos instrucciones a tesorería para que dispersaran el dinero...”

“...y bueno un compromiso que estamos cump... eh llegado aquí con ustedes, haciéndolo realidad...”

“...estoy muy contenta de poder servir, trabajando siempre, forzándome día con día, para buscar para todos los ciudadanos una mejor ciudad, y bueno, contenta de los resultados que sí hemos tenido hasta el día de hoy...”

“...tranquilos y que cuentan con el gobierno municipal y una servidora y que vamos a estar siempre de la mano trabajando...”.



institucional, por lo que el criterio invocado no resulta aplicable al caso concreto.

- (53) Por otra parte, los agravios con respecto a que el Tribunal Electoral dejó de estudiar el elemento de la intencionalidad de la conducta, necesario para la actualización de las infracciones, es inoperante, dado que se trata de una cuestión novedosa que pretende introducirse en esta instancia. En efecto, de la revisión de la demanda de recurso de apelación que la actora presentó ante el Tribunal local, es posible advertir que alegó la indebida acreditación de las infracciones, dado que la publicación fue hecha desde su perfil personal de Facebook, sin la utilización de recursos públicos, por lo que sostiene que fue hecha en uso de su libertad de expresión, aclarando que no se hizo referencia a ninguna candidatura o partido político.
- (54) Respecto a la infracción de propaganda gubernamental, además, manifestó que la resolución fue emitida en contradicción de otra dictada por la autoridad ese mismo día, y que la publicación sancionada era privada y de acceso restringido.
- (55) Por lo que hace a la infracción de promoción personalizada manifestó que no quedó acreditado que se hubieran destacado su nombre, imagen o cualidades, y que no hubo una difusión de propaganda gubernamental, sino únicamente la comunicación de un trámite de Gobierno, hecha de forma espontánea a respuesta de una pregunta expresa que se le dirigió.
- (56) De lo anterior cabe concluir, que la actora no hizo valer ante el Tribunal local ningún agravio encaminado al estudio del elemento de la intencionalidad de los mensajes y su influencia en un proceso electoral, como requisito para la existencia de las infracciones por las que se le sancionó. En este sentido, el agravio de la falta de estudio de dicha cuestión es un elemento novedoso, que se pretende introducir en esta instancia, por lo que resulta **inoperante**.
- (57) Por último, las manifestaciones de que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos hechos por la actora en su recurso y que la resolución impugnada es incongruente en sus razonamientos, constituyen planteamientos dogmáticos y genéricos, dado que la actora no especifica

cuáles de sus planteamientos fueron obviados en el estudio del Tribunal local, ni por qué considera que la resolución es incongruente, de forma que la falta de precisión de los planteamientos ocasiona que sea inviable proceder al estudio de los mismos.

- (58) Así, al haber resultado que los agravios son infundados e ineficaces lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia de las magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.